



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(2257) 18 NOV 2009

"Por la cual se sustrae temporal y parcialmente un área de la zona de Reserva Forestal de la Amazonía, declarada por Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA DE ECOSISTEMAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE,
VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades delegadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 1393 del 8 de Agosto de 2007, y en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1.993, el artículo 6 numeral 10 del Decreto ley 216 de 2003, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-111680 del 23 de septiembre de 2009, el señor alcalde municipal de Palestina en el departamento del Huila, manifiesta ante este Ministerio la necesidad de efectuar la sustracción parcial de la Reserva Forestal de la Amazonia y obtener licencia ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, para el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre.

Que mediante memorando con radicado No. 2400-3-111680 del 8 de octubre de 2009, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, solicitó a la Dirección de Ecosistemas, adelantar la evaluación técnica de la solicitud presentada por el señor alcalde municipal de Palestina.

Que la Dirección de Ecosistemas mediante memorando con radicado No. 2100-4-111680 del 13 de noviembre de 2009, remitió el concepto técnico correspondiente.

ASPECTOS GENERALES

1. JUSTIFICACION

A. Mediante Resolución 21 del 25 de marzo de 2009, la directora de gestión de riesgo para la prevención y atención de desastres del Ministerio del Interior y

“Por la cual se sustrae temporal y parcialmente un área de la zona de Reserva Forestal de la Amazonía, declarada por Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

de Justicia declara la situación de calamidad pública en el municipio de Palestina, departamento del Huila.

En el artículo primero de dicho acto administrativo se establece “Declarar la situación de calamidad pública en el municipio de Palestina, en el departamento de Huila y reconocer afectación en las veredas de: Samaría, Betania, Sinaí, Tabor, San Isidro, Carmelo, Pinos, Esperanza, Saladito, Quebradón, Recreo, Mesopotamia, Buenos Aires, Miraflores, Galilea, Emaús, La Unión, Fundador y Silencio en viviendas rurales y urbanas...”.

B. La Ley 685 de 15 de agosto 2001 en su artículo 13 establece:

(...)

“Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárese de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

(...)”.

C. El Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, mediante resolución 205 de 2009, concedió la autorización temporal No. KF3-11471 a la Alcaldía de Palestina departamento del Huila. Esta autorización se otorgará a partir de su inscripción en el registro minero nacional hasta el 31 de diciembre de 2009, para la explotación de seis mil metros cúbicos (6.000 m³) de un yacimiento clasificado técnicamente como materiales de construcción, destinados a “Mejoramiento y arreglo de las vías terciarias de las veredas Los Pinos, Las Juntas, Emaus, Mensura, el Jordán y El Roble”.

Los minerales cuya explotación se autoriza mediante el acto en comento sólo podrán utilizarse con destino a “Mejoramiento y arreglo de Vías Terciarias de las veredas Los Pinos, Las Juntas, Emaus, Mensura, El Jordán y El Roble”

Adicionalmente, la resolución 205 de 2009 en el artículo octavo establece que la alcaldía de Palestina a través de su alcalde municipal señor GERARDO MOTTA ROJAS, o quien haga sus veces, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el mantenimiento de las vías rurales de ese municipio de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del código de minas.

D. De acuerdo con el marco normativo, en las reservas forestales nacionales, sólo de manera excepcional y expresamente en los casos contemplados en los artículos 210 del Decreto ley 2811 de 1974 y 34 del Código de Minas, resultara factible realizar actividades mineras, siempre y cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de manera previa y con base, entre otros aspectos, determine que es viable proceder a la sustracción de la superficie de la reserva forestal donde se pretende adelantar el proyecto. Lo anterior sin perjuicio de la obtención de los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

"Por la cual se sustrae temporal y parcialmente un área de la zona de Reserva Forestal de la Amazonía, declarada por Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Dirección de Ecosistemas emitió Concepto Técnico con relación a la solicitud presentada por el alcalde municipal de Palestina para la sustracción parcial y temporal de 1,01234 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, mediante memorando con radicado No. 2100-4-111680 del 13 de noviembre de 2009, a través del cual señaló lo siguiente:

(...)

2. UBICACIÓN GENERAL

El área objeto de solicitud de sustracción se encuentra ubicada en la zona amortiguadora del PNN "Cueva de los Guácharos", cercana a la vía que comunica la vereda Los Pinos con la inspección de San Adolfo, municipio de Acevedo.

El desarrollo de la actividad se considera de vital importancia para todas las veredas de la zona amortiguadora del PNN "Cueva de los Guácharos por el mejoramiento de las vías de acceso. Además se resalta la importancia de mejorar el estado de las vías, teniendo en cuenta que el 83% de la población del municipio se encuentra localizada en la zona rural. Por este motivo, es importante para la economía del municipio, el mantenimiento adecuado de las vías de comunicación.

El área objeto de solicitud tiene una extensión de 1,01234 hectáreas y se encuentra ubicada dentro de las siguientes coordenadas.

PUNTO	NORTE	ESTE
PA-1	680685.0	1108256.0
1-2	680559.3	1108417.6
2-3	680685.2	1108256.8
3-4	680697.5	1108377.4
4-1	680636.1	1108417.6

3. CONSIDERACIONES

- Que de acuerdo con la información suministrada, el Municipio de Palestina – Huila ha venido afrontando una fuerte ola invernal y por este motivo además de las calamidades propias de este evento, se ha presentado deterioro de vías, lo que dificulta la comunicación interveredal y las actividades necesarias para atender la situación de calamidad pública que afronta el municipio en diferentes veredas de su jurisdicción.
- La situación de calamidad pública ha sido reconocida por la directora de gestión de riesgo para la prevención y atención de desastres del Ministerio del Interior y de Justicia.
- INGEOMINAS ha otorgado mediante Resolución 205 de 2009, la autorización temporal No. KF3-11471 a la Alcaldía de Palestina departamento del Huila, la explotación de seis mil metros cúbicos (6.000 m3) de un yacimiento clasificado técnicamente como materiales de construcción, destinados a "Mejoramiento y arreglo de las vías terciarias de las veredas Los Pinos, Las Juntas, Emaus, Mensura, el Jordán y El Roble".

"Por la cual se sustrae temporal y parcialmente un área de la zona de Reserva Forestal de la Amazonía, declarada por Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

- Los minerales cuya explotación se autoriza mediante el acto en comento sólo podrán utilizarse con destino a "Mejoramiento y arreglo de Vías Terciarias de las veredas Los Pinos, Las Juntas, Emaus, Mensura, El Jordán y El Roble".
- El área objeto de solicitud tiene una extensión de 1,01234 hectáreas.
- Que de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -, la explotación de materiales de construcción amparados en autorizaciones temporales para vías, no exime a su titular de dar cumplimiento a las "normas ambientales", y en tal sentido "están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación.
- De igual manera, de acuerdo con la información aportada, el área citada se encuentra intervenida, presentándose coberturas de rastrojos bajos, sin explotación agrícola ni económica reciente. Además, en el área a intervenir no existen nacimientos de agua ni fuentes cercanas que sean susceptibles de contaminación; de manera tal que esta zona ha perdido varios de los bienes y servicios ambientales que le corresponde prestar a la reserva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional en su artículo 8º establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 2 de 1959, estableció las Zonas de Reserva Forestal:

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

(...)

g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

"Por la cual se sustrae temporal y parcialmente un área de la zona de Reserva Forestal de la Amazonía, declarada por Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.

Que conforme al artículo 206 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras.

Que así mismo, el artículo 210 ibídem dispone que "Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en su numeral 1 señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (antes Ministerio del Medio Ambiente) es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir en los términos de la Ley 99 de 1993, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible.

Que de acuerdo con el artículo 5 numeral 18 de la ley citada, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reservar, alinderar y sustraer las reservas forestales nacionales, así como expedir las disposiciones para reglamentar el uso y funcionamiento de las mismas.

Que el artículo 7 ibídem señala que se entiende por ordenamiento ambiental del territorio la función atribuida al estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

Que el artículo 31 numeral 16 de la Ley 99 de 1993 estableció que a las corporaciones autónomas regionales les corresponde administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción.

Que de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ley 216 de 2003, son funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, además de

"Por la cual se sustrae temporal y parcialmente un área de la zona de Reserva Forestal de la Amazonía, declarada por Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

las señaladas en la Constitución Política y las leyes 99 de 1993 y 489 de 1998, las siguientes:

(...)

10. Declarar, delimitar, alinderar y sustraer (...), áreas de reserva nacional forestal (...).

Que, visto lo anterior y atendiendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), estamos frente a un proyecto de utilidad pública, y una vez efectuado el análisis y evaluación de la información aportada por el interesado, la situación ambiental del área y las particularidades que se presentan en el caso que nos ocupa, este Ministerio encuentra procedente realizar la sustracción solicitada por el señor Alcalde Municipal de Palestina, en el departamento del Huila.

Que de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico emitido con Memorando Interno 2100-4-111680 del 13 de noviembre de 2009, se consideró viable técnicamente realizar la sustracción parcial y temporal de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Que el concepto técnico de la Dirección de Ecosistemas señaló las obligaciones a exigir a la Alcaldía de Palestina, las cuales se indicarán en la parte resolutive del presente acto.

Que mediante el Artículo Segundo de la Resolución No. 1393 del 8 de agosto de 2007, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, delegó en el Director de Ecosistemas, entre otras, la función de:

6. Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dada la situación de calamidad pública que afronta el municipio de Palestina, en el departamento del Huila, y por tratarse de un proyecto de utilidad pública, se sustrae parcialmente un área de 1,01234 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía. La sustracción se autoriza por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO.- El área objeto de la sustracción parcial y temporal se ubica dentro de las siguientes coordenadas:

"Por la cual se sustrae temporal y parcialmente un área de la zona de Reserva Forestal de la Amazonía, declarada por Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

PUNTO	NORTE	ESTE
PA-1	680685.0	1108256.0
1-2	680559.3	1108417.6
2-3	680685.2	1108256.8
3-4	680697.5	1108377.4
4-1	680636.1	1108417.6

PARAGRAFO SEGUNDO.- En el evento que se obtenga la licencia ambiental, solamente podrá ser intervenida el área expresamente señalada en el polígono antes citado y en todo caso, se evitará todo proceso de intervención sobre las áreas colindantes de la reserva forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La sustracción parcial y temporal que aquí se autoriza, queda condicionada a la obtención de la correspondiente licencia ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, para adelantar las actividades de explotación de materiales de construcción. En caso contrario, se entenderá sin efecto la presente sustracción, para lo cual este Ministerio deberá efectuar el pronunciamiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- La alcaldía de Palestina, debe presentar el plan de manejo de las actividades a realizar en el área objeto de sustracción parcial y temporal y tramitar y obtener de manera previa, la licencia ambiental respectiva ante la Corporación Autónoma regional del Alto Magdalena –CAM-.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez finalizado el término de la sustracción, en caso de requerir el área para la obtención de materiales de construcción, la alcaldía municipal de Palestina, deberá presentar el respectivo estudio para la sustracción del área, con base en los términos de referencia que para actividades de utilidad pública e interés social ha establecido este Ministerio.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez finalizado el término de seis (6) meses aquí autorizado, la alcaldía municipal de Palestina, deberá presentar a la Dirección de Ecosistemas el respectivo plan de abandono y restauración del área debidamente estructurado y concertado con Corporación Autónoma regional del Alto Magdalena –CAM-. Para este efecto, contará con un plazo de tres (3) meses contados a partir del vencimiento del término otorgado mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- La alcaldía municipal de Palestina, deberá identificar otro sitio fuera de la zona de reserva forestal de la Amazonía, para la extracción de material de arrastre, que le permita cumplir a cabalidad con los requerimientos que sobre la materia se presenten en su jurisdicción. Para ese efecto, además de obtener el respectivo título minero, deberá solicitar y obtener los permisos ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo, al alcalde municipal de Palestina y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma regional del Alto Magdalena –CAM- y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios

"Por la cual se sustrae temporal y parcialmente un área de la zona de Reserva Forestal de la Amazonía, declarada por Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente en la Gaceta Oficial Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en el Diario Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 50 y ss del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 NOV 2009

XIOMARA LUCÍA SANCLEMENTE MANRIQUE
Directora de Ecosistemas

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTIFICACIÓN PERSONAL

20 NOV 2009

Hoy de de se notifico personalmente
 a GERARDO MOTTA ROJAS este acto
 administrativo, y se hizo entrega formal al notificado.

El notificado:

C.C. No. 12235808 TP

El funcionario:

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

La anterior providencia se encuentra debidamente notificada y legalmente ejecutoriada

el día: 30 de Noviembre de 2009

Exp. SRF0071
 Proyectó: María Claudia Orjuela /Abogada DLPTA
 Revisó: Mon Marmol M / Asesor Despacho Viceministra Ambiente
 Revisó: Rodrigo Negrete M /Asesor DE
 Fecha: 17/11/09